no la convierte en obligatoria, no afecta en nada el mundo del deber ser.

En algunos reglamentos derivados de la ley encontramos normas técnicas, que, aun cuando tengan este carácter sí obligan a quien se encuentre en el supuesto de la norma; por ejemplo: gran número de las contenidas en le Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal expedido el 19 de noviembre de 1976, o el Reglamento de zonificación para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial el 25 de noviembre de 1976. ¿Por qué se señalará en las declaratorias previstas en este último, un número y no otro como porcentaje mínimo del área total del predio libre de hechos? La razón se explica si se acepta, como se ha pretendido demostrar en este ensayo, que el objeto de esta materia es el ordenamiento del desarrollo urbano a través del control del uso del suelo, y ésta es una modalidad de la propiedad.

Razones técnicas tendrá la autoridad para señalar determinadas alturas o porcentajes, pero una vez tomada la decisión, obliga al afectado porque está

relacionado intimamente con el uso del suelo.

En los planes de desarrollo, el problema de la normatividad se agrava. Todos los planes, desde el federal hasta los municipios y planes parciales de las delegaciones del Distrito Federal, recientemente expedidos, tienen la siguiente estructura:

I. Nivel normativo (diagnóstico y pronóstico, objetos y políticas de desarrollo); II. Nivel estratégico (elementos integrantes de la estrategia, conformación de zonas urbanas y usos y destinos, etapas de desarrollo); III. Corres-

ponsabilidad sectorial, y IV. Nivel instrumental.

La estructura similar para todos los planes es un acierto de la autoridad administrativa, facilita la integración e interpretación; pero en lo que respecta al tema en estudio, afirmamos sin lugar a dudas es que los apartados I a III mencionados no tienen carácter normativo, es un programa de actividades, con contenido técnico que servirá de punto de partida a la autoridad para tomar, determinadas decisiones.

En el punto IV, referente a nivel instrumental, se vislumbra, ahora sí, cuales serán los actos jurídicos, de contenido normativo que se expedirán: declaratorias, decretos, imposición de modalidades a los tenedores de los predios, sanciones, disposiciones fiscales, expedición de reglamentos, etc. La enumeración

es larga y no se expide todavía.

Este hecho nos indica otro aspecto interesante; hasta este momento toda la legislación es lo que se denomina "ley marco"; es simplemente, una serie de disposiciones primarias, principios generales, distribución de competencias que servirán de base a otras, que denominaremos "secundarias" que concretarán todos estos elementos y que finalmente conducirán jurídicamente al objetivo buscado: la ordenación del uso del suelo. En el momento y sólo entonces, en que al gobernado le obligue una norma que señale que su predio sólo podrá ser usado en determinada forma, y no otra, y que las decisiones administrativas o legislativas que lo obliguen estén correctas y razonablemente apoyadas en todas esas normas técnicas se logrará este propósito: ordenar y regular el uso del suelo.

EDUCACIÓN, LIBERTAD Y DERECHO

Dr. José Luis Soberanes F. y Lic. Jaime Gutiérrez de la Peza

SUMARIO: 1. Introducción, 2. Educación y política, 3. Educación y derecho internacional, 4. Educación y derecho comparado, 5. Educación y derecho constitucional, 6. Conclusión.

1. Introducción

El artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda la educación que se imparta en nuestro país, tanto por establecimientos públicos como particulares, debe ser laica.

Ello ha ocasionado multitud de críticas, al considerar que, tratándose de menores, a los que ejerzan la patria potestad corresponde el determinar la orientación de su educación y, tratándose de mayores de edad, a ellos mismos.

Esa crítica se ha agravado más cuando se han establecido libros de texto obligatorios, particularmente cuando, bajo la administración de Echeverría, en los mismos se ha incluido una clara tendencia socialista. Nuevamente se ha argumentado el derecho de los padres y los educandos, en contra de la facultad del Estado a determinar esa cuestión.

Finalmente, se ha considerado que la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada el 30 de diciembre de 1980 y que entró en vigor el 1º de enero siguiente, ha obstaculizado las posibilidades que se otorguen donativos a escuelas particulares, mientras que los apoya cuando se dirigen a instituciones oficiales, representa un atentado a la libertad de educación, pues tiende a cerrar el espectro de ofertas educacionales hacia un estatismo.

Cuestiones ciertamente arduas y de gran fondo político, muy difícil de solucionar en nuestra patria. Por ello, queremos propiciar, de forma más o menos coherente, algunas ideas al respecto, desde 4 puntos de vista: político, internacional, comparado y constitucional, en base de los cuales fundamentar nuestra opinión al respecto, que finalmente será en favor de la democracia en la educación y en contra del totalitarismo.

2. Educación y política

El distinguido pensador alemán contemporáneo Franz Hengsbach,¹ para tratar el tema de la libertad de enseñanza señala que hay que distinguir entre

1 "Unterrichtsfreiheit und das Recht auf Erziehung. Demokratischer Staat und Erziehung", Persona y Derecho, Pamplona, España, núm. 6, 1979, pp. 57-107.

libertad en sentido subjetivo y libertad en sentido intersubjetivo, integrándose la primera con la libertad de obrar, la moral y la de la voluntad, sin las cuales se vuelven absurdas la recompensa, la pena, la culpa y la educación; mientras que la libertad en sentido intersubjetivo, que supone la anterior, comprende a todas aquellas libertades políticas que cuenta el individuo en sociedad, de tal forma que el derecho del Estado no resulta ser otra cosa más que la ordenación de la libertad social.

Por otro lado el mismo autor apunta que el problema de la educación, entendido como la ayuda que se presta a los niños y a los jóvenes para que puedan determinar su papel en la vida y hacerse dueños de su propio existir, es un fenómeno fundamental e indispensable al hombre, mismo que no constituye solamente en dar información. Finalmente, la educación no puede darse en forma axiológicamente neutra, ya que no existe una educación que se desarrolle en el vacío.

No obstante ello, actualmente existe una tendencia por parte de los gobiernos a interferir en la educación, puesto que ésta puede volverse un instrumento político, lo que no es otra cosa más que una forma sutil de dictadura.

Para ese autor alemán, el Estado debe conciliar los diversos intereses de sus ciudadanos, protegiendo la libertad de conciencia, exigir unos mínimos de conocimientos, procurar para todos las mismas oportunidades de educación y libre promoción de centros. Una "libertad" administradas por el Estado no es libertad, pues se produce una perturbación sistemática por medio de instrucciones oficiales y libros de texto autorizados. Sin embargo no hay que dejar de diferenciar la escuela obligatoria de la obligación de escolaridad. En síntesis, el Estado pervierte su función, cuando en vez de auxiliar a sus ciudadanos, les pone obstáculos en el desarrrollo de su personalidad.

Concluye que, puesto que en la actualidad los niños están cada vez más expuestos a influencia de agentes extrafamiliares, con detrimento de la autoridad paterna y su misión educativa, hay que reconocer a los padres el derechodeber de educar a sus hijos conforme a sus convicciones, así como el derecho a elegir las instituciones extrafamiliares que intervienen en su formación y preparación.

A pesar de que estas ideas nos parecen tan obvias, parece ser que en la actualidad muchos políticos no las comparten; al respecto apunta el profesor español Rafael Gómez Pérez que si bien es cierto que la libertad de enseñanza actualidad muchos políticos no las comparten; al respecto apunta el profesor español Rafael Gómez Pérez que si bien es cierto que la libertad de enseñanza no es más que una forma particular de la libertad general del hombre, en la práctica, quienes miran con suspicacia las demás libertades, defienden la libertad de enseñanza; mientras que, quienes defienden ardorosamente las demás libertades, miran con suspicacia la libertad de enseñanza.²

Parece ser que en la actualidad coexisten dos puntos de vista respecto a la

actividad política: por un lado los individuos pidiendo "tanto libertad como sea posible" y por otra el Estado reclamando "tanta organización como sea posible"; de tal suerte que en la práctica habrá que buscar el punto medio entre ambos: partiendo de unas exigencias mínimas, reconocer el pluralismo.

Dentro de este orden de ideas, y refiriéndolas a la cuestión educativa, habría que estar por una variada gama de ofertas educativas, impidiendo el monopolio estatal de la enseñanza. Sin embargo, esa concepción se defiende casi con vergüenza porque se ha considerado que lo no-estatal es un negocio, aunque en realidad es más barata que la estatal ya que no dispone de los formidables medios del erario público; se le ataca también de clasista, siendo que la solución está en otorgar los medios a quienes no los tienen para que puedan elegir entre una escuela pública y una particular; también señala Gómez Pérez que generalmente las escuelas particulares tienen mayor calidad en su enseñanza que las oficiales.

Los prejuicios contra la escuela particular dice el mismo autor, tienen un doble origen: uno radical-liberal del siglo xix y otro socialista de este siglo. El primero entra en contradicción consigo mismo, pues al negar el pluralismo en la enseñanza y al aceptar sólo una forma de tal (laica) cae en un dogmatismo sui generis contrario a cualquier régimen de libertad individual; por ello vemos que el socialismo hereda esa idea tranquilamente. A mayor abundamiento, ahora que el Estado es intervencionista, lo que permite que se pueda justificar más fácilmente que el Estado controle la cultura y la educación.

Lo que resulta incuestionable es que una sociedad que adopta la democracia como forma de gobierno, tiene que aceptar la libertad de enseñanza. ¿Cómo se puede negar el derecho a un grupo de padres o profesores para crear un centro escolar? En otro sentido, por ejemplo, en el pensamiento de un marxista como Gramsci, la conquista de las instituciones tiene un objetivo prioritario: la escuela, ya que en ella se dan cita los "trabajadores de la cultura" y porque ahí se encuentran los mecanismos naturales de influencia sobre las nuevas generaciones.

Por ejemplo, en Bélgica, hasta después de casi un siglo de discusión, los socialistas belgas accedieron a suscribir el Pacto Escolar de 1958, en el que se reconoce el derecho de los padres a determinar la educación qeu deberían recibir sus hijos, haciéndolo además posible mediante apoyo económico. Por otro lado, un documento firmado por el Colegio de Doctores y Licenciados de Filosofía y Letras de Madrid, fechado en 1976, con el título de Una alternativa para la enseñanza (hecho por la Junta de Gobierno de dicha asociación, la cual está integrada por militantes del Partido Socialista) afirmaban que la educación en todos sus niveles debe atenerse a pautas racionales y científicas, prescindiendo de criterios extracientíficos y sectarios que todavía perduran. También la Federación española de Trabajadores de la Enseñanza, integrado al mismo Partido Socialista, en su congreso de mayo de 1976, se dijo que la enseñanza debe ser laica. De tal suerte que hacen suya esta vieja aspiración liberal, como antes apuntábamos.³

² "Las contradicciones de la libertad de enseñanza", Persona y Derecho, Pamplona, España, núm. 6, 1979, pp. 121-139.

³ Cfr., Riestra, José Antonio, "La escuela neutra", Persona y Derecho, Pamplona, España, núm. 6, 1979, pp. 141-161.

Actualmente en los países socialistas es inconcebible hablar de libertad en la educación, pues no existen más escuelas que las sostenidas y orientadas por el Estado, así como, en los países de régimen de economía de mercado, los partidos marxistas abogan por el establecimiento de escuelas estatales únicas y

Esta incongruencia está muy bien explicada por el distinguido maestro melaicas.4. xicano Rafael Preciado Hernández,5 cuando dice que desde mediados del siglo pasado se han planteado dos posturas respecto al derecho de educar a la niñez, una propugnando porque sea un derecho exclusivo del Estado y otros reconociéndoselo a los padres de familia. La primera tesis es de origen liberal, la cual no ve al niño, sino al futuro ciudadano y su libertad de pensamiento, por lo que cree indispensable defenderlo de los atentados que sus padres puedan perpetrarles contra esa libertad, lo que conduce a la llamada escuela neutra o laica. Posteriormente las corrientes totalitarias consideran que los individuos no son dueños de sí mismos, por lo que corresponde al Estado lo relativo a su educación, el que a su vez puede confiar tal misión a los padres de familia, en calidad de sus delegados. Como vemos coinciden en este punto individualistas y totalitarios.

La falsedad de ambas posturas -liberalismo y totalitarismo- se comprueba analizando la naturaleza y fines del Estado, de la familia y de la educación misma. Las dos guerras mundiales demuestran los resultados de querer situar el fundamento último del derecho y del Estado en una voluntad que esté al margen de cualquier principio ético, es más, de la naturaleza misma del hombre y de la sociedad. En esecto, señala Preciado Hernández, cuando el gobernante desconoce los principios racionales del pluralismo y la acción subsidiaria del Estado, con relación a organizaciones intermedias, se cae en una tiranía totalizadora que esclaviza al hombre. Por otro lado, la ciencia de la pedagogía demuestra que cualquier sistema educativo descansa sobre una ideología y que no se puede dar ninguno de ellos sin una concepción de la naturaleza. La verdadera libertad de enseñanza es incompatible con la escuela neutra o laica, ya que este tipo de enseñanza supone también una concepción del hombre; por lo que, el Estado no tiene derecho a imponerla. Además, el monopolio estatal de la educación es un atentado a la libertad y un abuso del poder.

La libertad de enseñanza es concebida por el mismo autor, no como el imponer la tabla rasa de la instrucción laica, sino en respetar y garantizar el derecho por parte de los padres a determinar el tipo de educación. El Estado puede señalar mínimos de enseñanza obligatoria, establecer y sostener instituciones de enseñanza superior y reglamentar, con tal de no imponer, métodos de enseñanza. Igualmente obligar a una educación cívica.

Hablar de defender a los hijos contra sus padres es hacer de una excepción a la regla y en algunos casos monstruosa.

A lo que podemos agregar lo apuntado por el profesor José Orlandis, cuando dice que el régimen de escuela estatal única no es compatible con una sociedad democrática que pretenda vivir con libertades públicas, pues es precisamente el modelo propio de los países totalitarios. El pluralismo político requiere de un pluralismo escolar, en donde los padres pueden escoger la clase de escuela que prefieran para sus hijos. Aunque se ha afirmado que tal situación produce un clasismo o división entre la juventud, la práctica de los países que lo llevan, demuestra todo lo contrario.6

El laicismo no es neutral, repetimos, implica una postura ideológica concreta, que conduce, en el mejor de los casos, el agnosticismo o al naturalismo; por ello el Estado debe garantizar a sus ciudadanos una educación conforme a sus creencias. De existir contradicción entre la educación familiar y la escuela, produce serios trastornos psíquicos, pues escinde la personalidad del joven, toda toda vez que la educación debe ser un proceso integral.

Hengsbach concluye que a toda persona de mentalidad auténticamente liberal debe parecer obvia que es a los padres a quienes incumbe, con preferencia, la misión y el derecho inalienables de educar a sus hijos y elegirles escuela. Igualmente concluye, junto con el pedagogo Wasserzicher, habiendo pasado ambos la experiencia del régimen hitleriano, que el monopolio estatal de la enseñanza es una "dictadura de la pedagogía por decreto" y califica a tal escuela de "órgano ejecutivo del Estado", "campo de experimentación políticamente impune" y de "eficacísimo recinto de manipulación". Solamente un Estado proclive al totalitarismo puede arrogarse el derecho a decidir sobre la hechura espiritual de sus ciudadanos, sobre sus modos de sentir y pensar, sus conocimientos y sus convicciones.7

Aunque formalmente se reconozca tal derecho fundamental, puede haber una discriminación práctica a través del apoyo financiero. Para el doctor Orlandis, las escuelas particulares deben gozar de subvenciones del presupuesto público, para hacer efectivo tal derecho; si el dinero público proviene de los contribuyentes y con el mismo sólo se pagan escuelas estatales, el contribuyente que manda a sus hijos a una particular, tiene que pagar doble, de tal forma que estas últimas se vuelven escuelas de ricos.8 En fin, el autor propone sacar el problema escolar del palenque de las luchas políticas, dándole un tratamiento racional, no pasional, fundado en la equidad y la justicia.

Por último haremos mención que para no caer en el estatismo, Gómez Pérez exige todas estas condiciones a la institución de educación oficial: Gestión democrática del personal de la escuela, participación en la misma de los padres de familia y los propios educandos; integración de la enseñanza en el sistema de planificación y control democrático; libertad y pluralismo ideológico en su funcionamiento. Pero deben concurrir todas ellas, porque de lo



⁴ Orlandis, José, "El derecho a la libertad escolar", Persona y Derecho, Pamplona, España,

^{5 &}quot;Democracia y educación", Ensayos filosóficos, jurídicos y políticos, México, Jus, 1977, pp. 181-189,

⁶ Loc. cit.

⁷ Loc. cit.

⁸ Loc. cit.

contrario se podría caer en excesos que son funestos, como sería el control por parte de los sindicatos educativos, de tendencia ideológica muy definida, los que procurarían desechar el pluralismo y en consecuencia llevarla a una educación anticientífica.

3. Educación y derecho internacional

A) Durante la Novena Conferencia Interamericana celebrada del 30 de marzo al 2 de mayor de 1948 en la ciudad de Bogotá se propuso una Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual se aprobó el 2 de mayo de 1948.

Ahí se afirma que los derechos humanos no tienen su origen en el derecho positivo, ni que el hombre sea el titular de ellos por su inserción en un grupo social, antes bien, tienen su fundamento en el mismo ser del hombre; por ello alude al adjetivo esencial refiriéndose a los derechos del hombre y a la expresión atributos de la persona humana en el preámbulo de la Declaración.

Esta declaración establece, en cuanto al derecho a la educación en el artícu-

lo 12, que:

Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en

los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

B) La Organización de las Naciones Unidas reunida en Asamblea General el 10 de diciembre de 1948 proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Esta declaración establece que el reconocimiento de los derechos humanos es la base y fundamento para la libertad, la iusticia y la paz y que estos dere-

chos son aquellos inherentes a la misma naturaleza del hombre.

Se definen los derechos humanos como aquellos derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados, y cuando el hombre es privado de estos derechos fundamentales deja de vivir como ser humano.

Por tanto estos derechos tienen una existencia previa a la ley positiva, la función del ordenamiento jurídico es sólo de reconocimiento como lo hacen muchas constituciones actuales. Es más, los derechos humanos existen y los posee el hombre independientemente de que se reconozcan o no por el derecho. El propósito de la Organización de las Naciones Unidas ha sido, mediante esta Declaración, terminar con la incongruencia existente entre lo que se declara y lo que realmente se vive en relación con los derechos humanos, por eso la declaración habla de asegurar el respeto universal y efectivo.

Con relación al derecho a la educación, como derecho humano que es, lo

reconoce en el artículo 26 que a la letra dice:

Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos; y promoverá el desarrrollo de las actividades de las naciones unidas para el matenimiento de la paz.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación

que habrá de darse a sus hijos.

C) El Protocolo número uno, que adiciona el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, fue aprobado por los miembros del Consejo de Europa el 20 de mayo de 1952 y entró en vigor hasta el 18 de mayo de 1954.

Este protocolo tiende a tomar medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de derechos y libertades distintas de las que ya figuraban en el Convenio pra la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que se firmó en la ciudad de Roma el 4 de noviembre de 1950.

Este Protocolo se refiere al papel que juega el Estado en materia d educación y en su artículo 2º establece:

A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

D) El fin perseguido por la Organización de las Naciones Unidas al proclamar la Declaración de los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1959, fue la de adaptar al niño la Declaración Universal de los Derechos Humanos, para reconocerle los derechos proclamados en ésta. Por lo anterior, la interpretación de esta Declaración ha de hacerse a la luz de la Declaración Uni-

323

versal de los Derechos Humanos, reconociendo al niño como sujeto de los derechos humanos en ella consignados.

Esta declaración en cuanto al derecho a la educación establece en su prin-

cipio número 7 lo siguiente:

El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil a la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este

derecho.

4. Educación y derecho comparado

A) La República Federal de Alemania, en su Ley Fundamental dada en Bonn el 23 de mayo de 1949, en el apartado que trata de los derechos fundamentales, establece:

Artículo 6:

1) El matrimonio y la familia están bajo la protección particular del ordenamiento estatal.

2) El cuidado y la educación de los hijos son derecho natural de los padres y constituyen una obligación que incumbe primordialmente a ellos. La

colectividad pública vela por su cumplimiento.

3) Contra la voluntad de los encargados de su educación los niños sólo podrán ser separados de la familia en virtud de una ley, si los encargados de la educación no cumplen con su deber o si, por otros motivos, los niños corren peligro de desamparo.

4) Cualquier madre tiene derecho a la protección y a la asistencia de la

colectividad.

5) La legislación creará para los hijos ilegítimos las mismas condiciones de desarrollo físico y espiritual y de posición social que para los hijos legítimos.

B) La Constitución de la República Popular de Bulgaria de 18 de mayo de 1971, dentro del capítulo n que se refiere a los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos establece:

Artículo 38:

1) El matrimonio y la familia están bajo la protección del Estado.

2) El matrimonio civil es el único legal.

3) Los cónyuges tienen iguales derechos y deberes en el matrimonio y en la familia. Los padres tienen el derecho y la obligación de contribuir a la crianza de sus hijos y a su educación comunista.

4) Los hijos extramatrimoniales gozan de los mismos derechos que los

nacidos en el matrimonio.

Artículo 39:

1) La educación de la juventud en el espíritu comunista es deber de toda la sociedad.

2) La familia, la escuela, los órganos estatales y las organizaciones sociales dedican particular atención al desarrollo intelectual, moral, estético cultural y físico de la juventud, a su educación laboral e instrucción politécnica.

3) La juventud disfruta de particular protección.

A diferencia de la Ley de Bonn, esta Constitución por tratarse de un Estado totalitario, donde se limita la libertad del hombre y se coartan sus derechos fundamentales, resulta coherente que se establezca que la educación debe ser comunista, restringiendo la libertad y el derecho de los padres de educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones.

C) Tócanos ahora analizar lo que, respecto al derecho a la educación, establece la Contsitución de Brasil, que en sus artículos 166 y 167 establece:

Artículo 166:

La educación es derecho de todos y será impartida en el hogar y en la escuela. Debe inspirarse en los principios de libertad y en los ideales de solidaridad humana.

Artículo 167:

La enseñanza de las diferentes ramas será impartida por los poderes públicos y es libre para la iniciativa privada, con tal que se respeten las leyes que la rigen.

D) La República de Cuba, a través de su Constitución, habla del derecho a la educación en los siguientes términos:

Artículo 34:

El Estado protege la familia, la maternidad y el matrimonio.

Artículo 35:

El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común. Descansa en la igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuges, los que deben atender al mantenimiento del hogar y a la formación integral de los hijos, mediante el esfuerzo común, de modo que éste resulte compatible con el desarrollo de las actividades sociales de ambos...

Artículo 37:

Los padres tienen el deber de dar alimentos a sus hijos y asistirlos en la defensa de sus legítimos intereses y en la realización de sus justas aspiraciones; así como el de contribuir activamente a su educación y formación integral como ciudadanos útiles y preparados para la vida en la sociedad socialista.

Los hijos, a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres.

Artículo 38:

El Estado orienta, fomenta y promueve la educación, la cultura y las ciencias en todas sus manifestaciones.

En su política educativa y cultural se atiene a los postulados siguientes:

a) Fundamenta su política educacional y cultural en la concepción científica del mundo, establecida y desarrollada por el marxismo-leninismo;

b) La enseñanza es función del Estado. En consecuencia, los centros docentes son estatales. El cumplimiento de la función educativa constituye una tarea en la que participa la sociedad y en la relación más estrecha del estudio con la vida, el trabajo y la producción.

c) Promover la formación comunista de las nuevas generaciones y la preparación de los niños, jóvenes y adultos para la vida social. Para realizar este principio se combinan la educación general y las especializadas de carácter científico, técnico o artístico, con el trabajo, el deporte y la participación en actividades políticas, sociales y de preparación militar...

Artículo 39:

La educación de la niñez y la juventud en el espíritu comunista es deber de toda la sociedad...

La Constitución de la República de Cuba, en las disposiciones relativas a la educación, establece como un deber de los padres el participar activamente en la educación de sus hijos, pero de ninguna manera reconoce este deber como fundamento de un derecho, sino que debe ser siempre inspirada en los postulados establecidos por el Estado, o sea los desarrollados por el marxismoleninismo, capacitando a los hijos para vivir en una sociedad socialista.

E) El 17 de enero de 1975 entró en vigor una nueva Constitución de la República Popular de China. En ella, al establecer sus principios generales, en su artículo 11 dispone:

Artículo 11:

Los organismos y trabajadores estatales deben estudiar a conciencia el marxismo-leninismo, el pensamiento de Mao Tse Tung, colocarse firmemente al mando de la política proletaria, combatir el burocratismo, mantener estrechos vínculos con las masas y servir de todo corazón al pueblo.

Los cuadros a todos los niveles deben participar en el trabajo colectivo de producción. Todo organismo estatal debe atenerse al principio de estructura simple y eficaz. Su cuerpo dirigente debe ser una triple integración de cuadros de edad avanzada, de edad media y jóvenes.

Dentro de este orden de ideas no nos extraña que en la República Popular China nieguen a los padres y a los educandos la libertad en la educación imponiéndoles imperativamente la orientación marxista-leninista.

F) El artículo 27 de la Constitución Española de 31 de octubre de 1978 dentro del capítulo segundo, que se refiere a los derechos y libertades de los españoles, establece:

Artículo 27:

- 1) Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
- 2) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3) Los poderes públicos garantiza el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4) La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5) Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6) Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7) Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8) Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educa-

tivo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9) Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10) Se reconoce la autonomía de las universidades, en los términos que la ley establezca.

El artículo transcrito de la Constitución Española, consagra como un derecho del ciudadano español, el de la educación, así como el derecho de los padres para que sus hijos reciban la educación de acuerdo a sus propias convicciones; derechos éstos, que deberán garantizar los poderes públicos, y que tienen como objeto el desarrollo de la personalidad humana y el respeto de los principios democráticos de convivencia así como a los derechos y libertades fundamentales.

G) El artículo 96 de la Constitución de la República de Guatemala establece que:

La familia es fuente de la educación, y los padres tienen derecho a escoger la que ha de darse a sus hijos menores. Se declara de utilidad y necesidad pública la función y mantenimiento de establecimientos de enseñanza y centros culturales, oficiales y particulares, así como la dignificación económica, social y cultural del magisterio. La formación de maestros de educación es función preferente del Estado.

Es claro este precepto, al consagrar el derecho de la educación, del educando como del que debe decidir sobre la orientación de la misma. Así también, establece la obligación del Estado de velar porque existan locales y maestros preparados que impartan la instrucción buscando el pleno desarrrollo de la personalidad humana.

H) La Constitución de la República Italiana de 27 de diciembre de 1947, en su artículo 30, que se encuentra ubicado dentro del capítulo de derechos y deberes de los ciudadanos, del título de relaciones ético-sociales, dice:

Los padres tienen el deber y el derecho de mantener, instruir y educar a sus hijos aunque hayan nacido fuera del matrimonio. En caso de incapacidad de los padres, la ley provee al cumplimiento de estos cometidos.

La ley asegura a los hijos nacidos fuera del matrimonio la tutela jurídica y social compatible con los derechos de los miembros de la familia legítima. La ley dicta normas y límites para averiguar la paternidad.

I) La Constitución de la República Portuguesa de 2 de abril de 1976, dentro del apartado de principios fundamentales del título II, que se refiere a los Derechos, libertades y garantías, se encuentra el artículo 36, que habla de la familia, matrimonio y la filiación cuando establece:

Artículo 36:

1) Todos tendrán derecho a constituir una familia y a contraer matrimomonio en condiciones de igualdad plena.

2) La ley regulará los requisitos y los efectos del matrimonio y de su disolución, por muerte o divorcio, independientemente de la forma de celebración.

3) Los cónyuges tendrán los mismos derechos y deberes en cuanto a la capacidad civil y política, y el mantenimiento y educación de los hijos.

4) Los hijos nacidos fuera de matrimonio no podrán por este hecho ser objeto de discriminación alguna y no podrán la ley ni las dependencias oficiales utilizar designaciones discriminatorias en materia de filiación.

5) Los padres tienen el derecho y el deber de educar a sus hijos.

6) Los hijos no podrán ser separados de los padres, salvo cuando éstos no cumplan sus deberes fundamentales con ellos y siempre en virtud de auto judicial.

El artículo transcrito, como la mayoría de las Constituciones de países de régimen democrático que hemos analizado, consagran el derecho de los padres a determinar el contenido ideológico de la educación de sus hijos, como un derecho fundamental y como garantía constitucional, así como el derecho de los hijos a ser educados por sus padres.

4. Educación y derecho constitucional

A) En la sesión del 11 de agosto de 1856 del Congreso Constituyente de 1856-1857, tomó la palabra para fundar la libertad de enseñanza, don Manuel Fernando Soto quien dijo:

La libertad de la enseñanza está intimamente ligada con el problema social,

que debe ser el fin del legislador.

El hombre vive en sociedad para perfeccionarse, y la perfección se consigue por el desarrollo de la inteligencia, por el desarrollo de la moralidad y por el desarrollo del bienestar material. He aquí, señores el triple objeto del problema social. Cuando la comisión ha colocado el principio de la libertad para la enseñanza entre los derechos del hombre, ha hecho muy bien, porque la libertad de la enseñanza entraña, entre sí, los derechos de la juventud estu328

diosa, derechos de los padres de familia, los derechos de los pueblos a la civilización. En materia de enseñanza, los intereses del individuo, de la familia, del Estado y de la humanidad son solidarios.

Al padre de familia, o a sus delegados, le corresponde primitivamente educar a los hijos, porque él es el jefe de la asociación más íntima que existe

en el Estado.

Si la familia no puede desempeñar este derecho, le corresponde a la municipalidad, porque la municipalidad debe suplir su impotencia, y ayudarla, cuando sea necesario, a cumplir con sus deberes sociales. Cuando ni la familia, ni la municipalidad pueden proporcionar la educación, este derecho le corresponde al Estado, porque el Estado no es más que la suma de las fuerzas individuales, y todas ellas deben contribuir al perfeccionamiento de sus miembros.

La enseñanza es una atribución del padre de familia o de sus delegados, porque él se interesa más que nadie en el adelanto de sus hijos. El pacto que hace con el maestro es un pacto verdaderamente privado; el padre le delega su facultad y le paga, y por eso sólo él tiene el derecho de vigilar sus actos.

Nosotros no podemos subordinar de una manera absoluta, los derechos de los padres de familia, a los derechos del Estado, ni aun bajo el pretexto de vigilar sobre la moral, porque para nosotros el hogar doméstico debe

ser un santuario.

En este artículo no se trata de saber a quién corresponde la elección de autores de asignaturas, porque siendo los estados libres y soberanos, a sus respectivos gobiernos les toca determinar qué personas deben hacer dicha elección. Tampoco se trata de saber qué profesiones necesitan título para su ejercicio y cuáles no; ésta será materia de una ley orgánica.9

El señor Balcárcel tomó la palabra declarando que ni por sistema ni por educación es partidario del monopolio de la enseñanza ni de las trabas a la instrucción; sin embargo, atacaba el artículo, porque temía que abriera la puerta al abuso y a la charlatanería y los padres de familia puedan ser engañados por extranjeros, poco instruidos, verdaderos traficantes de enseñanza y que, así, queriendo quitar trabas a la instrucción, se le pongan al verdadero progreso.

El señor Olvera dijo que, después del discurso del señor Soto, muy poco le quedó que añadir. Creía que la segunda parte del artículo, dejando a la ley que fije los requisitos de los exámenes, daba garantías suficientes al bien

de la sociedad.

El señor Velázquez consideró la cuestión bajo tres aspectos distintos: Le parecía útil, necesario y conforme a las necesidades de esa época la libertad de enseñarlo todo; pero creía conveniente alguna restricción en favor de la moral y del Estado. No combate la enseñanza privada, pero nota que en ella faltan el estímulo y la discusión entre los alumnos. No aprueba la libertad de enseñar en menos tiempo del establecido por la ley porque no habría bastante solidez en la enseñanza.

El señor Mata dijo que de cuantas observaciones se habían hecho, sólo una se refiere a la cuestión, y es la de las restricciones en favor de la moral. Todo lo demás sobre colegios privados y nacionales, sobre duración de los cursos y sobre exámenes, no era ese momento de revisarlo, pues se trata de algo más elevado que las minuciosidades y los reglamentos.

Lo que había que examinar es si convenía al país la libertad de enseñanza

y si es conveniente que todo hombre tenga derecho de enseñar.

El señor García Granados se opuso a la libertad de enseñanza por interés de la ciencia, de la moral y de los principios democráticos, pues temía mucho a los jesuitas y al clero, temía que, en lugar de dar una educación católica, dieran una educación fanática.

El señor Aranda para desvanecer estas alarmas, dijo que el artículo sólo dejaba en libertad a las familias para escoger maestros donde mejor les parezca, pero no suprimía los establecimientos nacionales ni concluye en ellos la dirección y la vigilancia del gobierno.

El señor Ignacio Ramírez dijo que si todo hombre tiene derecho de hablar para emitir su pensamiento, todo hombre tiene derecho de enseñar y de escuchar a los que enseñan. De esta libertad es de la que trataba el artículo y, como ya está reconocido el derecho de emitir libremente el pensamiento, el

artículo estaba aprobado de antemano.

El señor Prieto declaró que por algún tiempo lo alucinó la idea de la vigilancia del Estado como necesaria para arrancar al clero el monopolio de la instrucción pública y corregir el abuso de la hipocrecía y de su inmoralidad; pero una reflexión más detenida lo hizo comprender que había incompatibilidad entre las dos ideas, que querer libertad de enseñanza y vigilancia del gobierno es querer luz y tinieblas y pretender establecer una vigía para la inteligencia, para la idea, para lo que no puede ser vigilado y tener miedo a la libertad.

El señor Mariano Ramírez dijo que la enseñanza estará intimamente ligada con la moral y con el orden público, creía que en un país católico no puede haber completa libertad de enseñanza, temía grandes perjuicios de la aplicación de ese artículo.10

De esta forma el proyecto fue aprobado por 69 votos a favor y 15 en contra, quedando en estos términos el artículo 18 de la Constitución de 1857: "La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos debe expedirse."

B) En el proyecto de Constitución presentado por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, apuntaba en su artículo tercero:

Habrá plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los esta-

⁹ Cfr., México, Cámara de Diputados, Los derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones, 2ª ed., México, Robredo, 1979, t. III, pp. 94 y ss.

¹⁰ Idem, p. 105.

blecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria superior y elemental que se imparta en los mismos establecimientos.¹¹

En la octava sesión ordinaria del Congreso Constituyente de 1916-1917, celebrada en la mañana del lunes 11 de diciembre de 1916, se dio lectura al dictamen y al voto particular referentes al artículo tercero del proyecto antes mencionado.

En el dictamen de la Comisión se dijo que este artículo proclama la libertad de enseñanza, sin taxativa, explicando que sería laica la enseñanza y gratuita en los establecimientos oficiales.

Ahí se dijo: La enseñanza religiosa, que entraña la explicación de las ideas más absurdas y abstractas, que no puede asimilar la inteligencia de la niñez, contribuye a contrariar el desarrollo psicológico natural del niño y tiende a producir cierta deformación de su espíritu, semejante a la deformación física que podría producir toda enseñanza gimánstica viciosa; en consecuencia, el Estado debe proscribir toda educación o enseñanza religiosa en todas las escuelas primarias, sean oficiales o particulares.

La enseñanza religiosa afecta además el desarrollo de la sociedad mexicana. El clero, en la historia patria, aparece como el enemigo más cruel y tenaz de nuestra libertad. Desarmado el clero a consecuencia de las Leyes de Reforma, tuvo oportunidad después, bajo la tolerancia de la Dictadura, de emprender pacientemente una labor dirigida a restablecer su poderío por encima de la autoridad civil.

Se dijo que la tendencia del clero por subyugar la enseñanza no es más que un medio preparatorio para usurpar las funciones del Estado, por lo que es preciso prohibir a los ministros de los cultos toda ingerencia en la enseñanza primaria. La enseñanza debe ser laica, esto es, neutral, ajena a toda creencia religiosa, transmitiendo la verdad inspirándose en un criterio rigurosamente científico.

Concluyendo dos puntos concretos: la Asamblea no debería aprobar el artículo tercero del Proyecto de Constitución, sustituyéndolo por el siguiente texto.

Artículo 30: Habrá libertad de enseñanza pero será la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ministro de algún culto o persona perteneciente a alguna asociación semejante, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, ni impartir enseñanza personalmente en ningún colegio. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia del gobierno. La enseñanza primaria será obligatoria para todos los mexicanos y en los establecimientos oficiales será impartida gratuitamente.¹²

Durante el debate del proyecto reformado del artículo tercero constitucional hicieron uso de la palabra diversos integrantes del Congreso Constituyente, expresando opiniones a favor y en contra del mismo; entre las ideas más importantes se encuentran las siguientes:

Se habló de que en lugar de establecer que la educación sería laica, debía

decirse que sería racional.

La educación ya laica o racional, debe evitar tratar cualquier asunto religioso, pues en estos asuntos se encuentran los errores más "monstruosamente abominables".

Se discutió si el laicismo debía obligar sólo en las escuelas oficiales o también en las particulares, sobre lo que se dijo no ser exacto que el artículo consagrara la plena libertad de enseñanza puesto que, al decir que sería laica en los establecimientos oficiales, primero, se estaría restringiendo la libertad de enseñanza y, segundo, al establecer el laicismo para toda la enseñanza, tanto la que se imparte en las escuelas oficiales como la que se imparte en en las particulares, no dejó lugar a dudas.

El laicismo tiene una razón de carácter pedagógico y otra de carácter político. El clero es el más funesto enemigo de la patria, no hace más que enseñar fanatismo y principios insanos que arruinarán a la patria y la llevarán a la

pérdida de su nacionalidad.

Hablando del derecho de enseñar, pero de enseñar las verdades conquistadas, los hechos positivos, los conocimientos comprobados, negando el derecho de enseñar errores, de enseñar mentiras. Los padres deberían aprender a respetar el cerebro virgen, la voluntad débil de sus hijos, mientras tanto no deben penetrar a los misterios de su alma, mientras tanto suprimimos de las escuelas toda enseñanza religiosa.

Se dijo también que la libertad de enseñanza es un derivado directo de la libertad de opinión, de la libertad que, para la autonomía de la persona humana, es la más intocable, la más amplia, la más fecunda, la más trascendental de todas las libertades del hombre. Si el hombre tiene derecho irrebatible para manifestar sus creencias y sus pensamientos, el hombre tiene, pues, irrebatiblemente, derecho de enseñar. Y en estos dos derechos clarísimos, innegables y necesarios, derecho de aprender y de enseñar, está toda la libertad de la enseñanza en su esencia capital.

"El foco real de la enseñanza religiosa está en el hogar y no en la escuela. El verdadero profesor de ideas generales de los niños es el padre, y esto todos lo sabemos. Por tanto si quiere la comisión que eduquemos a la niñez dentro de las ideas que ella expone, entonces tendremos que dar un decreto diciendo: que los mexicanos que no comulguen con las ideas de la comisión deberán no tener hijos, y si no nos atrevemos a este atenuado castramiento, entonces debemos decretar que el Estado confisque los niños desde la edad de 5 años.

El derecho a la enseñanza es uno de los derechos más grandes que tiene el hombre. Mediante este derecho aprende, se pone en contacto con sus seme-

¹¹ Idem, p. 93.

¹² Idem, p. 106.

jantes, mediante ese derecho aprende a dominar el mundo, porque el hombre que enseña, es el hombre que manda, y ese es el derecho más grandioso, más sublime que tiene la humanidad."13

Se dijo que el dictamen de la Comisión es exactamente, por sus palabras, términos y forma, igual al dictamen de todas las dictaduras que ha habido en México. Allí donde se han desconocido los derechos del hombre, allí donde se ha quitado al hombre la libertad de enseñar y aprender.

La manera de educar no es quitando la libertad de enseñanza, sino defen-

diendo la instrucción.

Todo hombre tiene derecho de enseñar lo que sabe y de aprender lo que no sabe. La sociedad no puede garantizar a los particulares en contra de los errores de la ignorancia, sino por medios generales que no perjudiquen a la libertad.

Los principios que hizo patente la Revolución Francesa y que se han impuesto en todos los países civilizados, uno de ellos, el más grande, el de la enseñanza, el derecho elemental a enseñar y aprender, se viola en el artículo propuesto por la comisión.

La comisión no aprobó el principio liberal de enseñanza que contenía el Proyecto del primer jefe y que estaba contenido en la carta fundametnal

de 1857.

El artículo tercero constitucional debería estar inspirado en las ideas liberales que hasta el momento lo han inspirado y las restricciones al clero deben establecerse dentro del artículo 27 constitucional que es en donde deben de estar las restricciones a las corporaciones religiosas haciendo la objeción que en ese artículo sólo se hable de propiedades religiosas. También se dijo que esta restricción al clero debía establecerse en el contenido del artículo 129 constitucional añadiéndole "Las corporaciones religiosas ni los ministros de algún culto podrán tener la dirección de escuelas primaria y superiores" puesto que el congreso no puede establecer leyes estatuyendo o prohibiendo religión alguna.

Después de que la asamblea consideró que el proyecto del artículo tercero de la Constitución estaba lo suficientemente debatido, se pasó a la votación del mismo habiendo sido aprobado por 99 votos en favor y 58 en contra.

Quedando definitivamente el texto de la siguiente manera:

Artículo 3º: La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales la educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán estable-

cer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

13 Idem, pp. 109-224.

C) En la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del 26 de septiembre de 1934 se dio lectura a la siguiente iniciativa presentada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nacional Revolucionario, para reformar el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Segunda Convención Nacional Ordinaria del Instituto Político de la

Revolución, al aprobar el Plan Sexenal, votaron por:

* la libertad de enseñanza debe entenderse como facultad de toda persona que reúna los requisitos legales.

z la escuela primaria, además de laica, proporcionará respuesta verdadera, científica y racional para formar en el educando un concepto exacto y positivo del mundo.

La reforma propugnada por el Partido Nacional Revolucionario consistió en establecer el principio de que la educación primaria y secundaria se imparta directamente por el Estado, bajo su inmediato control y dirección, debiéndose, ésta, basar en las orientaciones y postulados de la doctrina socialista que la Revolución Mexicana sustenta.

Por ello, la iniciativa proponía que la educación que impartiera el Estado fuera socialista, excluyendo toda enseñanza religiosa y proporcionando una cultura basada en la verdad científica, que la educación se imparta en todos sus grados como un servicio público, por la Federación, los estados y los municipios, pudiendo el Estado dar autorización a los particulares para el desarrollo de actividades educativas.

Por educación socialista debe entenderse en el sentido de que pugnará por formar el concepto de solidaridad necesario para la socialización progresiva de los medios de producción económica, haciendo que en el hombre desaparezcan los necios, férreos, absurdos y antisociales egoísmos, fortaleciendo por la educación del espíritu de servir a la colectividad en que vivimos.14

El proyecto del Partido Nacional Revolucionario sometido al Congreso de la Unión de reformas al artículo tercero de la Constitución General de la Re-

pública decía:

Artículo 3º Corresponde a la Federación a los estados y a los municipios, la función social de impartir, con el carácter de servicio público, la educación en todos sus tipos y grados.

La educación que imparta el Estado será socialista, excluirá toda enseñanza religiosa y proporcionará una cultura basada en la verdad científica, que forme el concepto de solidaridad necesario para la socialización progresiva de los medios de producción económica.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus grados. La educación primaria, la secundaria y la normal, requieren previa y expresa autorización del poder público; será científica y socialista, con los mismos planes, programas, métodos, orientaciones y tendencias que adopte la educación ofi-

¹⁴ Cfr., Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, La proyectada reforma del artículo tercero de la Constitución, México, Talleres Gráficos Laguna, 1934, 46 p.

cial correspondiente, y estará a cargo de personas que, en concepto del Estado, tengan suficiente capacidad profesional, reconocida moralidad e ideología acorde con este artículo. Los miembros de las corporaciones religiosas los ministros de los cultos, las sociedades anónimas que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas y las sociedades o asociaciones ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en la educación de que se trata. Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo y grado que se imparta a obreros o campesinos.

El Estado fijará las condiciones que, en cada caso, deban reunir los planteles particulares a que se refiere el párrafo inmediato anterior, para que

pueda autorizar su funcionamiento.

El Estado revocará, discrecionalmente, en todo tiempo, las autorizaciones que otorgue en los términos de este artículo, o cuando se viole cualesquiera de las normas legales. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuita-

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá la ley reglamentaria destinada a distribuir la función social educativa entre la Federación, los estados y los municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios públicos que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

En la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del 10 de octubre de 1934 se dio lectura a una nueva iniciativa que modificó los términos de la anterior suscrita por el Bloque Nacional Revolucionario de la Cámara de Diputados.

La anterior iniciativa impone a la nueva escuela por implantarse, el carácter de aconfesional, con lo que la Revolución no podrá quedar satisfecha puesto que el Partido Nacional Revolucionario al formular su proyecto ha dejado en pie el anacrónico y perjudicial sistema de la escuela laica.

Estimamos, se dijo, que es absolutamente necesario que el artículo tercero constitucional ostente como imperativo categórico el concepto de que la educación que se imparta en las escuelas será de carácter combativo contra los dogmatismos y prejuicios religiosos.

La reforma propuesta debería abarcar todos los tipos y grados de educación, desde el jardín de niños hasta la universidad y la educación a cargo de los particulares no puede quedar al margen de esta reforma.

Se propuso como texto definitivo de la reforma al artículo tercero de la Constitución el siguiente:

Artículo 3º: Corresponde al Estado (Federación, estados y municipios) la

función social de impartir, con el carácter de servicio público, la educación en todos sus tipos y grados.

La educación será socialista en sus orientaciones y tendencias; la cultura que ella proporcione estará basada en las doctrinas del socialismo científico y capacitará a los educandos para realizar la socialización de los medios de producción económica. Deberá, además, combatir los prejuicios y dogmatismos religiosos.

El Estado, podrá, bajo su más estrcita responsabilidad, delegar a favor de los particulares, la función social a que se refiere este artículo, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. La delegación de la facultad de impartir educación que haga el Estado a

favor de particulares: será expresa;

II. La educación impartida por particulares, en todos los tipos y grados de la escuela, será socialista, con los mismos programas, planes, métodos, orientaciones y tendencias que adopte la educación oficial correspondiente, y estará a cargo de personas que, en concepto del Estado, tengan suficiente capacidad profesional, reconocida moralidad o ideología acorde con este artículo. Los miembros de las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades anónimas que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas y las sociedades o asociaciones ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en la educación de que se trata. Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo y grado que se imparta a los obreros y campesinos;

III. El Estado fijará las condiciones que, en cada caso deban reunir los planteles particulares a que se refiere el párrafo anterior, para que pueda

autorizar su funcionamiento;

IV. El Estado revocará, discrecionalmente, en todo tiempo, las autorizaciones que otorgue en los términos de este artículo, o cuando se viole cualesquiera de las normas legales. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno;

V. La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratui-

VI. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá la ley reglamentaria destinada a distribuir la función social educativa entre la Federación, los estados y los municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios públicos que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Analizaremos, decía el dictamen, la segunda cuestión permanente y veamos primero los rasgos sobresalientes de la evolución de nuestras leyes fundamenrras, habían de aceptar con el favor, las condiciones que el mandatario les 336

EDUCACIÓN, LIBERTAD Y DERECHO

sistema de pensamientos y sentimientos que los han originado y la filosofía

social que les sirve de base.

Tres etapas ha tenido esta evolución, la primera se caracteriza por la unión entre la Iglesia y el Estado, se encomendaba la cultura y su difusión fundamentalmente a los clérigos, con la consecuencia de que toda enseñanza se subordinara a los dogmas religiosos, por tanto, toda enseñanza fue religiosa; la segunda etapa está constituida por el movimiento liberal y democrático del siglo xix, que engendra como primer punto de separación entre la Iglesia y el Estado, la libertad de creencias, opiniones y cultos, y la formación de una doctrina social: el individualismo.

El derecho o norma social impuesta por el poder público, resulta supeditado al derecho individual, o norma nacida de las facultades inherentes a la naturaleza de cada hombre en lo particular; de ahí que a los padres y maestros se les reconozca la facultad absoluta de impartir educación a sus hijos o discípulos determinando libremente las orientaciones y tendencias de las enseñanzas; de ahí también, por lo que toca al poder del Estado, deriva el liberalismo la doctrina de la escuela laica que concuerda con la actitud abs-

tencionista del Estado gendarme.

En materia de educación el régimen liberal se caracteriza por dos instituciones que se complementan y perfeccionan entre sí: la libertad de enseñanza por una parte y el laicismo de la educación pública, por la otra. La libertad de enseñanza se deriva de modo inmediato v directo de la esencia de la doctrina individualista liberal; el laicismo es prenda de equilibrio y paz entre individuos de diversas creencias; la tercera etapa la encausamos iniciada en el artículo tercero de la Constitución de 1917 en vigor en que se abandona la doctrina del reconocimiento de derechos naturales de los individuos, derechos inalienables y superiores a los intereses de la colectividad. Nadie tiene más derechos que los que las leyes le otorgan, pues el derecho es fruto inmediato de la conveniencia de los hombres y de sus relaciones recíprocas dentro de la vida social. Así en 1917 se sentó en el artículo tercero constitucional el principio de admitir que la educación es un hecho social que interesa a la colectividad y no puede quedar abandonado a sufrir las influencias y tomar las directrices que las concepciones individuales quieran marcarle, principio que originalmente sólo se aplicó a las escuelas primarias y que con la reforma se quiere llevar más allá estableciendo que "sólo el Estado podrá impartir educación primaria, secundaria o normal" y que "podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso con las normas que la Constitución imponga".

Respecto al primer punto, sea sobre el contenido socialista que la educación pública debe tener, se dijo, como primer paso, y necesario, es la superación del laicismo, haciendo adquirir a la escuela el carácter de un instrumento de

lucha contra el fanatismo religioso.

Las creencias religiosas forman un sistema que tiende de modo categórico a realizarse en conducta.

La enseñanza impartida hasta ahora por el Estado, ha venido careciendo de una estructura interna que diera un sentido final de conducta social al conjunto de la obra educativa.

La postulación del credo socialista viene a suministrar esta síntesis moral necesaria, formando un concepto racional y exacto sobre el Universo y la vida social. Debe darse a la escuela, de modo claro y categórico, una acción de combate contra el fanatismo religioso y contra los perjuicios con que la vida capitalista limita al desenvolvimiento de la vida del hombre, dar una cultura basada en la verdad científica.

El texto propuesto en ese dictamen para el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó en los términos siguientes:

Artículo 3º: La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social. Sólo el Estado —federación, estados, municipios— impartirá educación primaria, secundaria o normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualesquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo, en todo caso, con las siguientes normas:

- I. Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente.
- La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado.
- III. No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público.
- IV. El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo y grado que se imparta a obreros o campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuita-

mente

El Estado podrá retirar discrecionalmente y en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los estados y los municipios, y a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

En el debate sobre el dictamen dado sobre el proyecto de reforma del artículo tercero constitucional se sostuvieron los siguientes argumentos:

- * Se considera a la reforma con un carácter social.
- * La declaración de que la educación en el país tendrá caracteres socialistas. El contenido socialista de la enseñanza en el sentido de una transformación social que culmine en una nueva estructura donde no se haga, donde no se realice la explotación del hombre por el hombre, pues de no ser así se está desfigurando en muchas partes y por muchos maestros el sentido social y cultural de la Revolución.
- * Esta forma integral de pensamiento es la única postura que acabará con el fanatismo religioso existente.
- * La escuela socialista pretende hacer patente en la conciencia de los educandos una protesta concreta y airada de las clases trabajadoras del mundo, contra la explotación que se hace de ellos.
- * Que al hablar de educación socialista debe aclararse que se trata del socialismo científico que tiene como base suprimir la propiedad privada, socializar los medios de producción y socializar la tierra y lo demás, como combatir los prejuicios religiosos, se deduce en forma lógica.
- * De no establecer qué tipo de socialismo es el que se va a implantar queda este precepto integrado por conceptos enteramente vagos que puede llevar a las más profundas convicciones puesto que así como existe el socialismo utópico y científico, también existe el llamado socialismo cristiano que entre otras cosas sostiene un respeto absoluto para la propiedad privada, habla de aumento de salarios, etcétera.
- * El dictamen de la Comisión, refiriéndose a la escuela socialista dice textualmente "combatirá el fanatismo y los prejuicios", pero a qué clase de fanatismos se refiere la Comisión, puesto que, la palabra fanatismo por sí sola tiene una extensión muy amplia. Es necesario, dijeron, declarar valientemente que el fanatismo que se combate es el religioso por las razones que desde la asamblea de Querétaro quedaron asentadas.

* Se dijo que debía votarse por la reforma concibiéndose en los siguientes términos: "La educación será socialista en sus orientaciones y tendencias. La cultura que ella proporcione estará basada en las doctrinas del socialismo científico y capacitará a los educando para realizar la socialización de los medios de producción económica. Deberá, además, combatir los prejuicios sociales y los fanatismos religiosos." ¹⁵

Después de terminado el debate en la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el 19 de octubre de 1934, se dio lectura al dictamen de la Cámara de Diputados, aprobado por ésta, al que se dispensó de todos los trámites y sin discusión, fue aprobado por unanimidad de los 47 senadores presentes.

El proyecto de reformas aprobado pasó a la legislatura de los estados para los efectos constitucionales correspondientes y el 22 de noviembre del 34 se hizo el cómputo de los votos correspondientes por la Cámara de Senadores declarando que la reforma fue probada.

D) En la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el 18 de diciembre de 1945, se dio lectura a una iniciativa enviada por el Ejecutivo de la Unión, redactada en los siguientes términos:

Que se extendiera la actividad normativa de los preceptos encauzadores de la enseñanza a un campo que el texto de 1934 no enfoca concretamente: el de la educación para la defensa de la unidad nacional y el de la educación para el orden de la convivencia internacional.

La organización y la conservación de la paz no podrán lograrse sin dos condiciones complementarias a las dos anteriormente mencionadas: la existencia de unidades nacionales invulnerables a la corrupción de corrientes tiránicas y agresivas, como el nazifascismo y el sentido universal de una democracia que haga imposible la acumulación de todo el poder de un pueblo en las manos de un dictador.

Inspirado en lo anterior, el Ejecutivo inició ante el Congreso el siguiente proyecto de enmienda al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 3º:

- I. La educación que imparta el Estado —federación, estados y municipios— tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia;
- II. Garantizada por el artículo 24 de la libertad de creencias; el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso

¹⁵ Ibidem.

científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b) Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) deberá obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos I y II del presente artículo y además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales;

V. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;

VI. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VII. La educación primaria será obligatoria.

VIII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita, y

IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la federación, los estados y los municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los fun-

cionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan. 16

El 22 de diciembre del mismo año en el seno de la Cámara de Diputados se dio lectura a la contrainiciativa presentada por varios diputados en los siguientes términos: en virtud de que estimaron que dicho proyecto no satisfacía las demandas de los grupos sociales que han luchado en contra de la idea de que la educación que imparta el Estado sea socialista y de que la escuela organice su enseñanza y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social y menos aún, las demandas de los grupos revolucionarios que pugnan por la superación del artículo tercero dándole una redacción más clara y comprensiva.

En la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el 26 de diciembre de 19455, se dio lectura al dictamen relativo a la iniciativa del Ejecutivo de la Unión, tendiente a reformar el artículo tercero, y en el mismo se dijo que:

* La reforma de 1934 significó, en la etapa en que se hizo, un progreso en el desenvolvimiento de la educación nacional, como en otra época, también contribuyeron al mismo fin, la obra de Gómez Farías, que hizo pasar la responsabilidad de la educación nacional de manos de las instituciones religiosas a las del gobierno de la República.

* La enmienda en proyecto significa un serio avance en materia educativa, en relación con el tacto que se trata de reformar puesto que se da una mayor amplitud al concepto de la educación, sin dejar por ello de señalar, de acuerdo con los antecedentes históricos del problema y con los postulados del movimiento emancipador de México, los principios básicos que regirán en la materia, todos con vistas al futuro y tendientes a lograr el mayor progreso en el desenvolvimiento cultural del país.

* Se elimina toda expresión que pudiera originar desconcierto o dar motivo a versiones tendenciosas.

* Se adoptan como normas fundamentales del criterio que orientará la educación una serie de postulados con los cuales ningún mexicano, cualquiera que sea su ideología, podrá estar en desacuerdo, ya que, sin dsitinción, todos aspiramos a lograr, aunque sea por distintos caminos, el mejoramiento social, económico y cultural de nuestro pueblo, a defender la independencia política de México y a asegurar su independencia económica; a mantener la solidaridad internacional basada en la independencia y en la justicia, y a contribuir a la mejor convivencia humana.

La reforma aprobada se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1946 siendo presidente de la República el general de división don Manuel Avila Camacho y la misma está vigente en la actualidad.

¹⁶ Cfr., Los derechos... cit., p. 309.

6. Conclusión

Para nosotros resulta evidente que todas las personas tienen el derecho de determinar la orientación de la educación que van a recibir y por ello ninguna otra persona o entidad puede arrogarse esa facultad. Particularmente habrá que proteger a los particulares de las intromisiones que el Estado suele realizar en ese campo, pues cada día hay una mayor tendencia a manipular las ideologías de los individuos, por parte del mismo Estado.

Tratándose de menores, el ejercicio del derecho para optar por una línea de pensamiento dentro de su educación, corresponde a quien ejerce la patria

potestad.

Al Estado corresponde garantizar real y efectivamente el ejercicio de este derecho, promoviendo la diversidad de ofertas educativas; igualmente ejercer una inspección técnico-académica en las escuelas, así como la certificación de

conocimientos para poder superar los grados y ciclos escolares.

El Estado, dentro de un régimen democrático, nunca puede imponer ideología oficial en la educación, ni como mera recomendación. En consecuencia, tampoco le es lícito imponer libros de texto obligatorios. De lo contrario es caer en un totalitarismo escolar, y en el mejor de los casos un dogmatismo político oficial. Por otro lado, no puede hostilizar, abierta o calladamente, centros escolares por el solo hecho de no comulgar con la forma de pensar de los detentadores del poder.

DERECHO INTERNACIONAL MÉDICO

JORGE SOBERÓN ALONSO

En la Escuela Médico Militar se imparte una Cátedra que lleva por título el del epígrafe. No pocos abogados se preguntan sobre el contenido de semeiante materia; no obstante, una reflexión sobre su denominación arroja con prontitud, para cualquier conocedor del Derecho, los datos necesarios para analizar de que se trata.

Cabe hacer notar, sin embargo, que el Derecho Internacional Positivo, rico en cuanto a las materias conectadas con la Medicina, no ha sido objeto de un estudio sistemático que permita hablar de una rama del Derecho llamada "Derecho Internacional Médico", a ello contribuye, además, la variada forma de temas médicos que abarca la materia y la abundancia de pactos, convenios y tratados multilaterales y bilaterales que han procurado regular los asuntos médicos internacionales.

En su origen, la Cátedra de Derecho Internacional Médico tenía como fin informar a los alumnos sobre el contenido y operación de los Convenios de Ginebra que tutelan desde 1949 a los heridos en campaña y a los prisioneros de guerra, así como a la población civil.

Actualmente se está procurando ampliar el tema de estudio buscando llevar a la mente de los aspirantes a médicos militares conceptos más comprensivos y que les sirvan de cimientos y bases en su conducta como médicos, tanto en su vida militar como en su vida civil.

En efecto, el perfil del médico militar, según nuestro concepto, se fundamenta en la Ley.

Los Artículos 1º y 2º de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dicen:

Artículo 1º-El Ejército y la Fuerza Aérea son Instituciones permanentes destinadas a:

- I. Defender la integridad, independencia y soberanía de la Nación;
- II. Garantizar la seguridad interior, y
- III. Auxiliar a la población civil y cooperar con sus autoridades en casos de necesidades públicas y prestarles ayuda en obras sociales y en todas las que tiendan al progreso del país, conforme a las órdenes que se dicten al respecto.

Estas misiones las ejecutarán en labor conjunta con la armada cuan-

do así se ordene o las circunstancias lo exijan.